

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 25/08/2021 4:51:45 p. m.

Estado Nro.: 083

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
013-2021	Amparo Pobreza	LUZ MARY GRANADOS	JULIANA MALDONADO GRANADOS	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	25/08/2021
2017-00143-00	Civil	Maria del Carmen Hernandez Restrepo	Dolores Alvarez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	25/08/2021
2020-00084-00	Civil	Carlos Adolfo Montoya Ramirez	Yolanda Acevedo Garcia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	25/08/2021
2021-00078-00	Civil	MANUEL ANTONIO MARTINEZ AGUDELO	JUAN PABLO HERNANDEZ VALENCIA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	25/08/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

26 DE AGOSTO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 26 DE AGOSTO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticinco de agosto de
dos mil veintiuno.

AMPARO DE POBREZA

Consecutivo No. 013 de 2021
Auto de Sustanciación No. 464

Se resuelve la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la señora LUZ MARY GRANADOS.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, y efectos del amparo de pobreza, establecen en lo pertinente los artículos 151, 152, y 154 del CGP, en su orden:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. --- El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”.

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.--- En la providencia que concede el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta.---El cargo del apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar

prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO DE POBREZA:

El principio de la igualdad de los asociados ante la ley contemplado en el artículo 13 de la Carta Política, desarrollado en diversas disposiciones procesales, tales como las que consagra el artículo 42, numeral 2 ídem, igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia, y como bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado:

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales...”. (Procedimiento Civil, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Tomo I, 2002, Pág. 446).

En consecuencia, ceñidos los requisitos a las disposiciones transcritas, habrá de concederse el amparo de pobreza y correspondiente designación de apoderado.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la solicitante LUZ MARY GRANADOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.479.464.

Para que la amparada sea representada y promover la demanda pretendida, se le designa como apoderada a la abogada litigante en este Municipio Dra. LUISA MARÍA RÍOS VANEGAS, identificada con cédula No.1.039.468.706 y T.P. No. 321.541 del C.S.J., celular 3104389727, correo electrónico

luisamariav@hotmail.com . Apoderada que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Notifíquese el presente proveído por estados a la solicitante, quien le comunicará la designación a la apoderada designada a la dirección electrónica, con remisión de copia de la solicitud y de la providencia.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 83

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL

EL DÍA 26 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM

Y DESFIJADO EL 26 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticinco de agosto de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2017-00143-00
Auto de Sustanciación No. 463

Frente a la solicitud recibida del accionante GUILLERMO HERNANDEZ RESTREPO, coadyuvada por su apoderado actuante, en la que expresamente manifestó “[...] *renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda [...]*; y, consecuente petición de **desistimiento incondicional de las pretensiones**.

El Juzgado con fundamento a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, ACEPTA el DESISTIMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, presentado por el actor GUILLERMO HERNANDEZ RESTREPO, sin lugar a condena en costas al haber sido coadyuvado por el mismo apoderado de la otra accionante **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ RESTREPO**, única demandante con quien continuará el proceso.

Realizado el control de legalidad a la demanda conforme a la actuación procesal surtida y materializada la diligencia de inspección judicial; tal como lo prevé el inciso final numeral 9 del artículo 375 del CGP, para practicar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ídem, y dictar sentencia si fuere posible, que será en audiencia en forma virtual, conforme a los señalamientos existentes en la agenda, se fija el día **martes 14 de septiembre del año en curso a las 2:00 pm.**

Como PRUEBAS, se decretan las siguientes:

PARTE ACCIONANTE:

DOCUMENTAL: La aportada con la demanda, la que se valorará al momento de proferir el fallo.

TESTIMONIAL: Sobre los hechos objeto de acción y contestación, depondrán: SERGIO HERNÁNDEZ y DIANA HERNÁNDEZ, con dirección física en este municipio, sin dirección electrónica.

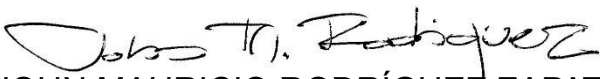
La INSPECCIÓN JUDICIAL, se materializó el 14 de noviembre de 2019 (acta visible al f.104 del expediente físico).

PARTE DEMANDADA (REPRESENTADA POR CURADOR):

INTERROGATORIO DE PARTE, que absolverá la hoy única accionante MARIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ RESTREPO.

A la audiencia comparecerán las partes, apoderado y Curador, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y multa, consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 83
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 26 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 26 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticinco de agosto de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00084-00
Auto de Sustanciación No. 462

Acatando el ordenamiento dispuesto el pasado 21 de junio del año en curso, con base en el Acuerdo No. CSJANTA21-70 del 23/07/2021, que autorizó la práctica de las diligencias de secuestro de manera presencial, siempre que no constituya un peligro para la salud de los participantes y control de las medidas de bioseguridad durante su desarrollo; inscrito el embargo decretado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado, Antioquia, correspondiente a la motocicleta de servicio particular, marca Yamaha, placa GXW38D, propiedad de la demandada ERIKA ACEVEDO GARCÍA, vehículo que se localiza en las instalaciones del Hospital Santa Lucía de esta localidad, se dispone:

Se DECRETA LA MEDIDA DE SECUESTRO del bien singularizado, para lo cual de la lista de auxiliares de la Justicia 2019 al 2021, se designa como secuestre a la señora FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO, quien puede contactarse en la dirección Carrera 70 # 81-128 de la ciudad de Medellín, en los abonados telefónicos 4419477, 3217925697 y 3217307608, o a través del correo electrónico ninaloperapalacio@hotmail.com.

Comuníquesele a la secuestre oportunamente la designación por la parte accionante, y una vez esta acepte, se procederá a fijar fecha para la práctica de la diligencia, previa expedición de oficio a la Policía de Tránsito local para ordenar la aprehensión del vehículo.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 83
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 26 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 26 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 25 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez le informo que, en el término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 9 de los corrientes mes y año, notificado por estados el día 10 siguiente. Provea usted.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Fredonia (Ant.), veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00078-00

Auto Interlocutorio No. 090

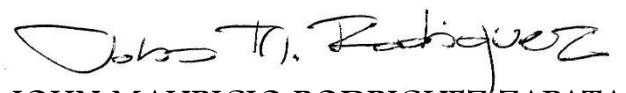
Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Rechazar la demanda VERBAL de PERTENENCIA instaurada por MANUEL ANTONIO MARTINEZ AGUDELO contra JUAN PABLO HERNANDEZ VALENCIA y contra PERSONAS INDETERMINADAS, por no subsanarse en el término concedido, los defectos de que adolecía.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 83
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 26 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 26 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA